

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DECRETO LEGISLATIVO

El decreto legislativo propone adelantar la vigencia para todo el territorio nacional, para su inmediata aplicación a los procesos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, que implican violación a los derechos humanos, y contra la Humanidad, previstos en el Código Penal de 1991, de los siguientes artículos del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, el "Código Procesal Penal"):

- Los Incisos 1° y 4° del Artículo 288° facultan a los jueces a dictar un mandato de comparecencia con las restricciones siguientes: por un lado la obligación de someter al procesado al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados, y por otro, la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
- El Inciso 2° del Artículo 296°, que establece el plazo de duración de la medida de impedimento de salida del país que no podrá ser más de cuatro meses, y que su prolongación sólo procede respecto de imputados hasta por un plazo igual. Debiendo destacarse que se realizará para determinar esta prolongación una audiencia previa, lo que no se da bajo el sistema del Código de Procedimientos Penales. Lo que permitirá ponerse a derecho a los procesados con residencia legal acreditada en el exterior.
- Los artículos 344° al 348° y el inciso 4 del artículo 352°. Todos ellos referidos a la institución jurídica del sobreseimiento. Si bien en la legislación vigente con el Código de Procedimientos Penales, existe el sobreseimiento del proceso, sin embargo, con el modelo acusatorio adversarial del Decreto Legislativo 957 se regula esta institución de manera más extensa y definida. Estableciéndose el control del requerimiento de sobreseimiento por los demás sujetos procesales, quienes podrán formular oposición fundamentada, pudiendo incluso solicitar la realización de actos de investigación adicionales, la que será resuelta en una Audiencia con previo debate entre las partes. A su vez, en la Primera disposición complementaria final se precisa que la Convención sobre Imprescriptibilidad de Los Crímenes De Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por resolución Legislativa N° 27998, rige para el Perú desde el 09 de noviembre de 2003.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final se establece que las disposiciones procesales previstas en dicho decreto legislativo son de aplicación a los procesos en el estado procesal en que se encuentren, tanto ante el Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales.

Cabe precisar que, tal como lo mencionan los considerandos del decreto legislativo, esta norma ha sido elaborada por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 29548, Ley que otorga facultades al Poder Ejecutivo, para la dación de normas procesales y penitenciarias **relacionadas exclusivamente al personal militar y policial** que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos. En tal sentido, el íntegro del contenido del presente decreto legislativo es aplicable **exclusivamente a militares y policiales** inmersos en los supuestos descritos en el artículo 2 del decreto legislativo, siendo **requisito subjetivo esencial** el ostentar alguna de tales categorías, y por tanto, **no es de aplicación** a procesados que carezcan de la condición de tales.

Asimismo, el decreto legislativo exige dos **requisitos objetivos** adicionales que no deben concurrir necesariamente, pero que sí deben existir, a fin que se apliquen los alcances del referido decreto: **(1)** primero que nos encontremos ante procesos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, **considerados violaciones a los derechos humanos**. Dado que ni el Código Penal de 1924 ni el Código Penal de 1991 contienen un capítulo específico que tipifique ciertos delitos como violatorios de los derechos humanos, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud a los que alcanza el presente decreto legislativo serán únicamente aquellos a los que se les impute la condición de violaciones a los derechos humanos durante el proceso, ya sea que el fiscal o el juez invoquen tal término por la gravedad de los hechos que ponderen. En tal sentido, debe quedar claramente establecido, que este decreto legislativo **no resulta de aplicación** para los procesos referidos a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud contenidos en el Código Penal de 1924 o el Código Penal de 1991 que pueden calificarse de "comunes". **(2)** En segundo lugar, las normas procesales del presente decreto legislativo son también de aplicación a los procesos por los delitos contra la Humanidad previstos en el Código Penal de 1991, los mismos que sí se encuentran tipificados en dicho cuerpo legal.

DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

Nuestra Constitución Política, en su artículo 104° dispone que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado establecido en la ley autoritativa. Asimismo precisa que no se pueden delegar las materias que son indelegables a la Comisión Permanente, es decir, materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República¹.

Como se observa, nuestra Carta Fundamental, señala dos requisitos para que el Poder Ejecutivo pueda legislar vía delegación de facultades; en primer lugar, que se legisle sobre materia específica y en segundo lugar que el plazo de delegación de facultades sea determinado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado: *"El decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación (...) "*² (Subrayado y resaltado nuestro)

En este sentido, Enrique Bernal Ballesteros señala que *"(...) podemos colegir que la delegación de facultades en nuestro ordenamiento constitucional, tiene las siguientes características:*

- a) *Es otorgada por el Congreso vía una ley autoritativa.*
- b) *La ley precisa materia y plazo.*
- c) *Es una figura que contiene un carácter excepcional.*
- d) *Siendo una vía excepcional, la delegación debe otorgarse a solicitud expresa del Ejecutivo y no de forma voluntaria y espontánea por parte del Legislativo.*
- e) *Es una institución que debe entrar en funcionamiento cuando así lo requieran las circunstancias, ya que su propia naturaleza jurídica rechaza el uso abusivo de esta delegación.* (Subrayado y resaltado nuestro)

¹ Artículo 101° inciso 4) segundo párrafo de la Constitución Política.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC. Fundamento Jurídico 25.

- f) *Un decreto legislativo no es fuente para otros decretos legislativos. Promulgado un decreto legislativo, el Ejecutivo no puede ni siquiera derogarlo, porque desde el momento de su promulgación y publicación es el Parlamento el que reasume su competencia para mantenerlo, modificarlo o derogarlo.*
- g) *Es elemento consustancial a la delegación de facultades la dación de cuenta. A través de ella, el Ejecutivo queda obligado a un uso prudente de la delegación que ha recibido y, a su vez, el Parlamento retiene la facultad de evaluar y controlar el cumplimiento de la delegación que ha concedido, demandando la responsabilidad política del Ejecutivo por cualquier abuso o exceso.”³*

Finalmente, Víctor Baca al referirse a los Decretos Legislativos sostiene: “(...) son actos dictados por el Gobierno en virtud de una competencia atribuida dentro de unos límites concretos, (...)”⁴

Como se ha mencionado, la delegación de facultades es una figura que sólo debe darse en casos excepcionales y ante circunstancias especiales que así lo requieran; ya sea por la exigencia de la especialidad, la naturaleza temática, o la urgencia con que se requiere legislar sobre determinada materia o materias.

Así pues, el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 29548, Ley que le otorga facultades para legislar en materia Militar-Policial, el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; promueve la promulgación del Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos, dentro del marco de respeto escrupuloso a lo dispuesto en nuestra Constitución Política del Perú y ciñéndose estrictamente a la ley autoritativa y la materia y las materias delegadas.

En efecto, la materia del Decreto Legislativo propuesto se enmarca en lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 29548, Ley que otorga facultades al Poder Ejecutivo para:

“La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos”

³ Ibidem. Páginas 500 y 501.

⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. “Los Actos de Gobierno”, Fondo Editorial de la Universidad de Piura, Primera Edición. Lima, 2003. Página 172.

En este sentido, el Decreto Legislativo propuesto respeta celosamente el marco constitucional y legal (Ley Autoritativa) que faculta al Poder Ejecutivo a legislar en la materia contenida en el mismo. **Más aún**, el decreto legislativo propuesto se refiere únicamente a militares y policiales que se encuentran actualmente inmersos en procesos penales por los delitos señalados en el artículo 2 de dicha norma, **pero no** contiene normas referidas a militares y policías condenados por tales delitos; con lo cual, el Poder Ejecutivo no ha legislado sobre militares y policías que tengan a la fecha una sentencia condenatoria firme por los delitos señalados en el artículo 2 del decreto legislativo.

EL MODELO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

La Constitución de 1993 en sus diversas normas modela o configura un determinado proceso penal que debe respetar sus principios y valores superiores como los de presunción de inocencia, igualdad y libertad, sin dejar de lado los intereses de la sociedad de vivir en paz.

El legislador del 2004 al elaborar el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, ha configurado un modelo acusatorio con rasgos adversativos, que se caracteriza por lo siguiente: a) postular un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes; b) postula una igualdad funcional entre las partes; c) postular el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; d) postular la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico penal.

Un sistema o modelo acusatorio esencialmente descansa en la separación de las funciones de investigar y decidir. Es así, que al Ministerio Público, como titular de la acción penal le corresponde dirigir la fase de investigación desde su inicio, mientras que le corresponde al órgano jurisdiccional competente controlar la investigación, dictar las medidas de coerciones procesales y limitativas de derechos, dirigir la etapa intermedia, entre otras.

Es por ello, que este decreto legislativo, tiene por objeto, como se establece en su artículo 1° adelantar la vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, a todos los Distritos Judiciales del país.

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Como consecuencia de la asunción del modelo acusatorio contenido en el Nuevo Código Procesal Penal, la restricción o limitación de los derechos

fundamentales de las personas durante la investigación se encuentran sujetas a autorización previa, convalidación y control judicial, según la intensidad de la injerencia. Toda restricción a un derecho fundamental debe observar el principio de proporcionalidad, independientemente que sea realizada con autorización judicial previa, o cuando por razones de necesidad y urgencia las realiza la policía o el Ministerio Público.

Tenemos en primer lugar que el artículo 3° del decreto legislativo, adelanta la vigencia del inciso 1 del artículo 288 del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales donde no se encuentra vigente el mismo.

Debemos señalar, que el artículo 288 inciso 1, del Código Procesal Penal establece como una de las restricciones de la comparecencia, la facultad del Juez a imponer al procesado *"la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quién informará periódicamente en los plazos designados"*.

Asimismo, el artículo 268 del Código Procesal Penal, así como el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, establecen los requisitos que, copulativamente, deben configurarse para la imposición de una medida cautelar de naturaleza personal como lo es la prisión preventiva o el mandato de detención, respectivamente, siendo facultad del Juzgador, en ambas legislaciones, sustituir dicha medida cautelar de naturaleza excepcional, por una menos grave. En tal sentido, este decreto legislativo propone una sustitución del mandato de detención por la comparecencia con restricciones. Una de estas restricciones podrá ser la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quién informará periódicamente en los plazos designados. Tratándose exclusivamente de personal militar y policial, el cuidado y vigilancia está a cargo de la institución militar o policial a la que pertenece.

Por otro lado, el artículo 4° del decreto legislativo adelanta la vigencia del inciso 4 del artículo 288° del Código Procesal Penal, en los Distritos Judiciales donde no se encuentra vigente el mismo. El artículo 288° inciso 4 del Código Procesal Penal, establece como una restricción de la comparecencia, la facultad del Juez a imponer al procesado, cuando así lo corresponda, *"la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente."*

El decreto legislativo propone que el Juez tiene la facultad de variar el mandato de detención por una comparecencia restrictiva bajo caución, cuando aquellos quienes se encuentran en situación de ausencia o contumacia, según sea el caso, soliciten al mismo el reexamen de dicha medida cautelar. En estos casos,

el juez evaluará la solicitud de los mismos, estando facultado a dicha variación siempre que se cumpla con los presupuestos normativos que regulan la aplicación de una comparecencia restrictiva. Debiendo precisarse que en los casos en que procede la caución, se debe tomar en cuenta la situación económica del procesado policial o militar, la misma que puede ser sustituida por una fianza ofrecida por aquél, sea propia o familiar; o mediante un tercero fiador, persona natural o jurídica, o de la institución militar o policial a la que pertenece.

Finalmente, el artículo 5° del decreto legislativo adelanta la vigencia del inciso 2 del artículo 296° del Código Procesal Penal, en los Distritos Judiciales donde no se encuentra vigente el mismo. El artículo 296°, inciso 2, del Código Procesal Penal, establece que la orden de impedimento de salida del país, "no puede durar más de cuatro meses. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados y hasta por un plazo igual, procederá en los supuestos y bajo trámite previsto en el artículo 274°."

El artículo 274° del Código Procesal Penal, regula la tramitación de la prolongación de la prisión preventiva, la misma que se aplica supletoriamente en su tratamiento al caso del impedimento de salida del país, "exclusivamente" en los casos donde ha sido procesado o condenado personal militar y policial por delitos que implican violación de derechos humanos, según sea el caso.

En este último supuesto, el Juez podrá imponer orden de impedimento de salida del país cuando, además de tener en cuenta la acreditación de residencia legal en el exterior, la conducta diligente frente a las disposiciones ordenadas por él, así como que rija sobre el procesado una comparecencia restrictiva bajo caución, y la presencia del procesado sea necesaria para la indagación en el proceso. La orden de impedimento de salida del país, deberá estar debidamente motivada y sustentada bajo lo antes descrito. Su prolongación por un plazo igual al establecido en el artículo 296°, inciso 2, del Código Procesal Penal, sigue el mismo tratamiento antes expuesto. Ambas resoluciones son impugnables.

APLICACIÓN DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL SOBRESEIMIENTO

Conforme a las disposiciones legales del Código Procesal Penal que regulan el sobreseimiento que el decreto legislativo establece que entren en vigencia, el sobreseimiento constituye una resolución emitida por el juez después de un requerimiento del fiscal (sea éste acusatorio o solicitando el archivamiento). Así, el artículo 344 del Código Procesal Penal, que el decreto legislativo pone

en vigencia, establece que, concluida la investigación preparatoria, el fiscal tiene la opción de **acusar**, o de **solicitar el sobreseimiento**.

EL SOBRESEIMIENTO POR EXCESO EN EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 6 del decreto legislativo en su inciso 1 dispone el adelantamiento de los artículos 344 al 348 y el inciso 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal (que regulan la institución del sobreseimiento) para los procesamientos de los delitos especificados en el artículo 2 del decreto legislativo. El decreto legislativo propone la aplicación de las normas relativas a sobreseimiento para los casos en los que la instrucción se haya excedido en el plazo.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL AL INTERIOR DE PROCESOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Cabe señalar, además, que el decreto legislativo no establece el adelantamiento de la totalidad del Código Procesal Penal, sino sólo de algunas disposiciones. En este sentido, las reglas del Código Procesal Penal que el decreto legislativo adelanta se aplicarán en el contexto del proceso penal regido por el Código de Procedimientos Penales. Es decir, las normas del Código Procesal Penal, que suponen la ausencia de etapa de instrucción, y que establecen que el juicio oral y la etapa intermedia llevadas a cabo entre juez especializado y fiscal provincial, se deberán aplicar al esquema del Código de Procedimientos Penales en el que (i) existe una instrucción a cargo del juez penal y (ii) el fiscal que acusa no es el mismo fiscal que denuncia sino el fiscal superior.

Las normas que regulan el sobreseimiento que el decreto legislativo pone en vigencia, deberán ser aplicadas en forma concordada. Así, en caso el fiscal requiera el sobreseimiento, el artículo 346 del Código Procesal Penal le otorga tres opciones al órgano jurisdiccional: dictar auto de sobreseimiento; elevar los autos al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial; o en caso de que exista oposición de alguna de las partes, y si el juez lo considera, disponer la realización de una investigación suplementaria.

Ello se condice con el deber del juez de protección de los derechos fundamentales. En tal sentido deberá resolver el caso concreto, ponderando entre el deber estatal de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y, de otra lado, el derecho al plazo razonable del

proceso. En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el deber de protección de los derechos fundamentales vincula a los jueces de forma inmediata y directa, durante todo el desarrollo del proceso penal y que, a su vez, no implica la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos que son constitucionalmente valiosos. En tal entendido, precisa que *“el respeto de los derechos de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar la responsabilidad penal del procesado”*.⁵ Bajo esta línea interpretativa, el artículo referido garantiza el derecho a un plazo razonable, el cual resguarda al procesado ante dilaciones indebidas.

PROCESOS POR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y REGLAS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En cuanto a la acción penal, el decreto legislativo refiere en su artículo 6 inciso 4 que los procesos penales por graves violaciones a los derechos humanos deberán respetar las normas relativas a la prescripción de la acción penal. Al respecto, la prescripción de la acción penal se regula tanto por normas desarrolladas en sede nacional (Código Penal), como normas constitucionales (artículo 139 inciso 13), así como de aquellas que han sido incorporadas al derecho interno a través de la suscripción de tratados internacionales.

En efecto, el Estado peruano tiene el deber de investigar los actos que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Este deber no sólo se trata de un deber moral o de un acto de buena voluntad, sino que es más bien un deber jurídico que se deriva directamente de obligaciones contenidas en tratados internacionales de los que el Perú es parte, así como de nuestra propia Constitución Política. De acuerdo a ello, de conformidad con el artículo 44° de nuestra Constitución Política, resulta un deber primordial del Estado *“garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”*. Por su parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2° y 3°) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1° y 2°), establecen como obligaciones del Estado el respeto y garantía de los derechos reconocidos en esos tratados.

De tal deber genérico de protección de derechos previstos en los citados tratados internacionales (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución) se deriva el deber de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁵ Sentencia 9081-2006-PHC/TC, FJ 16

ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". CIDH caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras: sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 174.

Dicho deber de investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos ha sido reconocido también en el ámbito interno por nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2488-2004-HC/TC (Caso Villegas Namuche) y N.º 2798-2004-HC/TC (Caso Vera Navarrete).

Como es de verse, la obligación estatal de investigar las graves violaciones a los Derechos Humanos encuentra un asidero constitucional, y se encuentra fuertemente enraizada en el Derecho Internacional, por lo que corresponde al Estado remover todas aquellas barreras normativas y judiciales que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, como las ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas y actos de tortura.

Conforme a lo señalado, el deber estatal de investigar y sancionar los hechos que configuren graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a la verdad y a la tutela judicial no sólo derivan de nuestras normas internas, sino también de obligaciones contenidas en tratados internacionales.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

El Decreto Legislativo satisface la necesidad de determinar de acuerdo al derecho nacional e internacional, la aplicación en el tiempo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (la "Convención"). La etapa de aprobación del tratado se rige por lo dispuesto en el Artículo 56° de la Constitución Política y en los términos de la aprobación que el Congreso de la República estableció en la Resolución Legislativa No. 27998, en cuyo artículo único, párrafo 1.1 establece que solamente regirá para "*(...) los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú*". Dicha Resolución Legislativa ha sido publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de junio de 2003.

La fase de ratificación está regulada por el inciso 11° del artículo 118° de la Constitución Política, en razón del cual se promulgó el Decreto Supremo No. 082-2003-RE. La entrada en vigencia de la Convención la establece el inciso 2° del artículo VIII de la misma, por lo que de conformidad con la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores contenida en el Oficio RE (GAB) No. 152,

publicada en El Peruano el 21 de agosto del 2003, en la cual se señala que la Convención entró en vigencia para nuestro país a partir del 9 de noviembre de 2003.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento No. 15 de la Resolución del 23 de marzo de 2010, recaída en el Expediente No. 00018-2009-PI/TC, decisión que tiene efectos *erga omnes* vinculantes para todos los operadores judiciales, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo establece que las disposiciones procesales previstas en la presente ley son de aplicación a los procesos en trámite en el estado procesal en que se encuentren. Ello resulta una consecuencia legítima de la aplicación inmediata de las normas en el tiempo como lo establece el artículo 103 de nuestra Constitución.

En este mismo sentido, se ha desarrollado todo nuestro sistema procesal. Así, la segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite; no obstante, que continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Asimismo, la segunda disposición final del Código Procesal Constitucional contiene una regulación similar. De modo tal que una disposición que establezca la aplicación de las normas procesales a los procesos en trámite es adecuada.

En esta línea, el Tribunal Constitucional⁶ ha desarrollado un criterio para la aplicación de normas en el tiempo, estableciendo que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico como regla general se establece la aplicación inmediata de la norma luego de su entrada en vigencia y que, por lo tanto, determinadas situaciones o relaciones jurídicas existentes serán reguladas por la norma vigente durante su verificación. Esto en la práctica significa que en el derecho procesal, el acto procesal se encontrará regulado por la norma vigente al momento de su actuación.

De otro lado, se precisa que nuestro ordenamiento también prevé en el artículo 103 de la Constitución que como excepción a la regla general de aplicación inmediata, se encuentra la aplicación retroactiva en materia penal. Dicha excepción es aplicable únicamente a normas de derecho penal material y por lo

⁶ Sentencia N° 1300-2002-HC, FJ 7.

los procesos en trámite en el estado en que se encuentren, estas normas son de **aplicación inmediata y no retroactiva**. En este sentido, sólo podrán ser aplicadas en aquellas circunstancias en que la situación que constituye supuesto de hecho regulado es actual; esto es, las normas relativas a la caución serán aplicables a los contumaces sólo en caso de que actualmente se encuentren en dicha situación procesal; las normas que posibilitan la variación de la detención por comparecencia restringida podrán ser aplicadas únicamente a los que se encuentren con dicho mandato vigente. Del mismo modo, las normas de sobreseimiento por exceso en el plazo de investigación solo resultan aplicables en caso de que el proceso se encuentre en etapa de instrucción al momento en que el presente decreto legislativo entre en vigencia. En tal sentido, no es posible aplicar esta última norma que regula el sobreseimiento si el proceso ya se encuentra en juicio oral o si el juez ya ha dado por terminada la instrucción y ha elevado el expediente para la acusación respectiva, alegar lo contrario obviamente atentaría contra el principio de preclusión procesal.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa no requiere para su implementación de gasto para el erario nacional, por el contrario su adecuado cumplimiento permitirá lograr la celeridad procesal necesaria para una oportuna administración de justicia y cumplimiento del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. Cualquier gasto para capacitación de esta norma deberá ser asumida por los sectores Defensa e Interior, con cargo a sus presupuestos institucionales.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente decreto legislativo supone una excepción a la Primera disposición Complementaria Final del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que establece la entrada en vigencia del Código Procesal Penal según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, que a su vez, establece la entrada en vigencia progresiva de la totalidad del Código en distintos distritos judiciales.

**"Artículo 45º.- Principios de la administración de Justicia Militar Policial"**

Los procesos penales en el Fuero Militar Policial se sujetan a los principios y garantías previstos en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú y en el Código Penal Militar Policial."

"Artículo 47º.- Régimen económico"

El Fuero Militar Policial tiene autonomía económica y administrativa. Constituye un sector y pliego presupuestario, cuyo titular es el Presidente del Fuero Militar Policial."

"Artículo 50º.- Estructura administrativa básica"

La estructura administrativa básica del Fuero Militar Policial está compuesta por una Dirección Ejecutiva y por órganos técnicos, de apoyo, asesoramiento, control y defensa judicial. El Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por resolución del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, establece las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos antes señalados."

"Artículo 51º.- Dirección Ejecutiva"

La Dirección Ejecutiva es el órgano de más alta jerarquía administrativa y depende del Presidente del Fuero Militar Policial. El Director Ejecutivo es designado por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial a propuesta de su Presidente.

(...)"

"Artículo 53º.- Designación y funciones"

El Inspector General es designado por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, del que depende. Sus funciones y atribuciones serán las establecidas en el Reglamento respectivo."

"Artículo 56º.- Régimen laboral, remunerativo y pensionario"

Los Oficiales que desempeñan función jurisdiccional y fiscal y demás personal destacado que presta servicios en el Fuero Militar Policial, están sujetos al régimen laboral establecido en su respectiva institución militar o policial de origen, en la que perciben sus remuneraciones, bonificaciones o pensiones, según su grado y nivel correspondiente, de acuerdo a Ley.

Los funcionarios y servidores administrativos que laboran para el Fuero Militar Policial se sujetan al régimen laboral de la actividad privada. La escala remunerativa y el cuadro de asignación de personal serán aprobados por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA"**Única.- Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar**

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley N° 26677, es un órgano desconcentrado del Fuero Militar Policial. Depende del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Su Director es un Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad, designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial por un periodo de un (1) año. Puede ser llamado a integrar Sala cuando sea necesario.

Su Reglamento será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial."

Artículo 2º.- Vigencia de disposiciones

La organización del Tribunal Supremo Militar Policial y de la Fiscalía Suprema Militar Policial entrará en vigencia el 1º de enero de 2011.

La causal de cese por límite de edad de los magistrados del Fuero Militar Policial en situación de retiro, contemplada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 29º de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, entrará en vigencia el 1º de enero de 2015.

Artículo 3º.- Inscripción del patrimonio del Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial adquiere la propiedad de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar. La presente norma

constituye mérito suficiente para su inscripción registral de transferencia de dominio.

Artículo 4º.- Disposición Derogatoria

Deróganse las disposiciones de la Ley N° 29182 y las normas legales y administrativas que se opongan a la presente norma o limiten su aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY

Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA

Ministro de Justicia

537483-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1097**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29548, publicada el 3 de julio de 2010, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto a la dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES
POR DELITOS QUE IMPLICAN VIOLACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS****Artículo 1º. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto adelantar la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, a todos los Distritos Judiciales del país, con la finalidad de establecer un marco regulatorio uniforme respecto de los delitos que implican violación de derechos humanos.

Artículo 2º.- Alcance

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a los procesos por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la Humanidad previstos en el Código Penal de 1991.

Artículo 3º.- Comparecencia, variación del mandato de detención y sometimiento a institución

3.1. Adelántase la vigencia del inciso 1º del Artículo 288º del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se



encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

3.2. En los procesos por los delitos señalados en el artículo precedente, se observan las normas siguientes:

a. En los iniciados en los Distritos Judiciales en los que se aplica el Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, la autoridad jurisdiccional respectiva podrá sustituir el mandato de detención preliminar o el de prisión preventiva, por el de comparecencia restrictiva, conforme al inciso 3.3. de este artículo y en la institución a la que se refiere el inciso 3.4.

b. En los iniciados bajo el Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal o la Sala Penal Superior pueden variar el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1° del Artículo 288° del Nuevo Código Procesal; o, por el de comparecencia simple. En los procesos que aún se inicien bajo el Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal dicta orden de detención mediante resolución motivada en los antecedentes del procesado y, en otras circunstancias del caso particular, que permita argumentar y colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). El juez penal puede ordenar mandato de comparecencia, bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución, que en el caso del personal militar y policial será el instituto armado o policial al que el procesado pertenece; o, podrá disponer mandato de comparecencia simple.

3.3. Dictado el mandato de comparecencia, la autoridad judicial puede imponer al imputado la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución.

3.4. Si el imputado es personal militar o policial, en situación de actividad o retiro, el cuidado y vigilancia está a cargo de la institución militar o policial a la que pertenece.

Artículo 4°.- Caución económica para ausentes y contumaces

4.1 Adelántase la vigencia del inciso 4° del Artículo 288° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

4.2. Con relación a los procesados, declarados ausentes o contumaces, y que expresen su voluntad de ponerse a derecho, el juez puede variar la orden de detención para resolver su condición de ausente o contumaz, imponiendo caución económica si los ingresos del procesado lo permiten, la que podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente del propio procesado o de un familiar, o de tercero fiador, sea persona natural o jurídica o la institución militar o policial a la que pertenece.

Artículo 5°.- Impedimento de salida del país.

5.1. Adelántase la vigencia del inciso 2° del Artículo 296° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

5.2. Las órdenes de impedimento de salida del país que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan superado el plazo máximo de ocho meses, son levantadas de oficio.

5.3. A los procesados que se pongan a derecho y acrediten tener residencia legal en el exterior, que hayan cumplido con las diligencias ordenadas por el juez penal, y que presten la caución económica a que se refiere el Artículo 4° del presente Decreto Legislativo, el juez penal puede dictar orden de impedimento de salida del país por el plazo máximo de cuatro meses, mediante resolución motivada en los antecedentes del procesado y en otras circunstancias del caso particular, y siempre y cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad. El juez puede prolongar la continuación de la medida por otros cuatro meses más como máximo, mediante resolución debidamente motivada en antecedentes del procesado y en circunstancias del caso particular, y siempre y cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad. Ambas resoluciones son apelables para su confirmación o revocatoria por el superior en grado.

Artículo 6°.- El sobreseimiento por exceso de plazo de la Instrucción o de la Investigación Preparatoria.

6.1. Adelántase la vigencia de los artículos 344° al 348° y del inciso 4 del artículo 352° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal a los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente, respecto de los procesos señalados en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

6.2. De verificarse el vencimiento del término de la instrucción, y de haberse excedido todos los plazos establecidos en el Artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal dicta la correspondiente resolución de sobreseimiento parcial en favor de todos los encausados que hayan sufrido el exceso de plazo de la investigación.

6.3. En los procesos en los que no se haya verificado el vencimiento en exceso de la instrucción, se aplica el control del sobreseimiento y el pronunciamiento por el órgano jurisdiccional que tenga en su poder el expediente principal, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 345° y 346° del Nuevo Código Procesal Penal.

6.4. El sobreseimiento parcial que se regula en el inciso 6.2 del presente artículo, no sobresee delitos sino a procesados sometidos con exceso a investigación penal, por lo que faculta al órgano jurisdiccional a continuar la investigación penal contra otras personas, respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Para efectos procesales, precísase que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento N° 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010 recaída en el Expediente N° 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa.

Segunda.- Las disposiciones procesales previstas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a los procesos señalados en el artículo 2° en el estado procesal en que se encuentren, tanto ante el Ministerio Público, como ante cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo la Sala Penal Nacional, las Salas Penales Especiales, así como los Juzgados Supraprovinciales y Juzgados Penales Especiales.

Tercera.- El régimen de cuidado y vigilancia a cargo de las instituciones militares y policiales para imputados por delitos que implican violación a los derechos humanos, a que se refiere el artículo 3.4. del presente Decreto Legislativo, es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Defensa e Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia